

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/43/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CRISTIAN LIVI HERNÁNDEZ
MEDINA.

PARTE DENUNCIADA: ÁNGEL
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Y
EL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado por motivo de las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Cristian Leví Hernández Medina, respectivamente, en contra del entonces candidato a gobernador Ángel Benjamín Robles Montoya, así como del Partido del Trabajo, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y,

ANTECEDENTES:

Primero. Proceso electoral local.

1.1. Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.2. Precampaña y campaña. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la

etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

Segundo. Trámite de la denuncia.

2.1. Presentación. Los días siete y diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Cristian Leví Hernández Medina, respectivamente, presentaron sus escritos de denuncias en contra del entonces candidato a gobernador, Ángel Benjamín Robles Montoya y del Partido del Trabajo, porque en su concepto, realizaron la colocación de propaganda en lugar prohibido.

2.2. Acumulación. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo ordenado la acumulación de las denuncias tramitadas en los diversos **CQD/PSE/100/2016** y **CQD/PSE/111/2016**, al existir conexidad.

2.3. Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitieron las denuncias, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Audiencia. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Tercero. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

3.1 Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el uno de julio de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEEPCO/CQD/1396/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

3.2. Turno y radicación. Mediante proveído de uno de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/43/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

3.4. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior, porque en los denunciantes alegan la posible colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; así como al Partido del Trabajo que lo postuló.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

Segundo. Planteamientos de las denuncias y defensas.

El Partido de la Revolución Democrática, señaló que en el inmueble ubicado sobre la Avenida Ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero y Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino, se encuentra colocada propaganda electoral en equipamiento urbano alusiva a Ángel Benjamín Robles Montoya, en ese entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

Por su parte, el ciudadano Cristian Leví Hernández Medina, refiere que en el puente peatonal ubicado sobre la carretera federal 175 tramo la Experimental-Aeropuerto, esquina con calle Porfirio Díaz, Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, se encuentra colocada propaganda electoral en equipamiento urbano alusiva a Ángel Benjamín Robles Montoya.

Ahora bien, al comparecer al procedimiento Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional, fueron consistentes en manifestar: Que la colocación de la propaganda denunciada, fue sin autorización, además afirmaron que de manera dolosa fue colocada la propaganda, con el objeto de perjudicar, tanto al denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya, como al Partido del Trabajo.

Al igual, aseveraron que el presidente municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el C. Lorenzo Liborio Gutiérrez Trinidad, señaló de manera categórica que el puente peatonal donde fue colocada la propaganda no es equipamiento urbano de ese municipio.

Por último, los ahora denunciados Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo, afirmaron que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, no fue diligente y no agotó todos los mecanismos de investigación con que cuenta para la correcta integración de los expedientes.

Tercero. Marco normativo.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos

realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

Por su parte, el artículo 160, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Cuarto. Controversia.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar es la presunta violación al artículo 170, párrafo 1,

fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como del citado instituto político.

Quinto. Valoración probatoria

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente

Existencia.

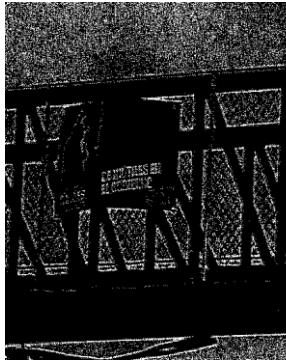
Este Tribunal procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

1. Documental pública. Acta circunstanciada número JGFS/CER-004/08-04-2016, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por funcionario electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el gimnasio al aire libre, ubicado en Avenida Ferrocarril y la Calle 5 de febrero, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, domicilio señalado en el escrito de denuncia, en donde se pudo constatar que efectivamente se encontraba la publicidad denunciada, en razón a lo siguiente:

NO. DE ANUNCIOS.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMAGEN.
------------------	-----------	-------------	---------

2	Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Fondo negro y blanco, en el extremo izquierdo una fotografía de una persona del sexo masculino que se encuentra de costado, con un sombrero tipo tejana, que sostiene un micrófono con la mano izquierda a la altura de la boca, en la parte inferior se establece textualmente con letras color blanco "BENJAMÍN ROBLES GOBERNADOR", con letras color rosa "YA BASTA" y con color blanco "DE INÚTILES EN EL GOBIERNO", en la parte inferior del lado derecho contiene un recuadro con el emblema del partido PT, sobre ésta la frase "VOTA 5 DE JUNIO", seguido de un círculo con el fondo de color rojo con la frase "UNIR OAXACA" ¹	
---	---	---	---

2.Documental pública. Acta circunstanciada número CIR135/IEEPCO/CQD/22-04-2016, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, instrumentada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en la cual se hace constar lo siguiente:

NO. DE ANUNCIOS.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMAGEN.
2	En la Carretera Federal 175, esquina con calle Porfirio Díaz, tramo la Experimental, rumbo al Aeropuerto, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.	Fondo negro y blanco, en el extremo izquierdo una fotografía de una persona del sexo masculino que se encuentra de costado, con un sombrero tipo tejana, que sostiene un micrófono con la mano izquierda a la altura de la boca, en la parte inferior establece textualmente con letras color blanco "BENJAMÍN ROBLES GOBERNADOR", con letras color rojo "YA BASTA" y con color blanco "DE INÚTILES EN EL GOBIERNO", en la parte inferior del lado derecho contiene un recuadro con el emblema del partido PT, sobre ésta la frase "VOTA 5 DE JUNIO", seguido de un círculo	

¹La única diferencia entre las lonas es el color del texto "YA BASTA", pues en una se encuentra en color rojo y en la otra, en color rosa.

		con el fondo de color rojo con la frase "UNIR OAXACA"	
--	--	---	--

Actas circunstanciadas de la autoridad instructora que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

3. Documental pública. Informe de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado del Despacho de la Presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, previo requerimiento de la autoridad instructora, a través del cual señaló que el gimnasio al aire libre que se encuentra cercado con malla ciclónica ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **sí forma parte de los bienes de equipamiento urbano perteneciente al citado municipio.**

4. Documental pública. Informe de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, previo requerimiento de la autoridad instructora, a través del cual, señaló que el puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, **no es equipamiento urbano del citado municipio.**

Pruebas que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, párrafo 3, inciso c), así como 16, párrafos 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

5. Técnica, consistente en cinco fotografías de la publicidad denunciada, que se anexaron a las denuncias.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario, que al ser concatenadas con las actas circunstanciales realizadas por la instructora, hacen presumir su veracidad.

Acreditación de los hechos denunciados

1. Lonas colocadas en la malla ciclónica del gimnasio al aire libre.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató la existencia de un total de **dos lonas** colocadas en la malla ciclónica que cerca el gimnasio al aire libre, ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Lonas colocadas en puente peatonal.

De acuerdo al acta circunstanciada del veintidós de abril de dos mil dieciséis, la autoridad instructora constató la existencia de **dos lonas**, colocadas en el puente peatonal ubicado sobre la carretera federal 175, casi esquina con Calle Porfirio Díaz, tramo la experimental rumbo al aeropuerto, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

3. Carácter del sujeto denunciado

Por otro lado, también está acreditado que Ángel Benjamín Robles Montoya, fue candidato del PT a la Gubernatura del Estado, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

4. Objeción de pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados objetaron de manera general las pruebas ofrecidas por los quejosos, por cuanto a su objeto, alcance y valor probatorio que se le pretende dar.

Dicha objeción debe desestimarse porque las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de la prueba, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que, a su vez, no aportan los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben tender a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas.

Sexto. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de las lonas materia de la *litis* en la presente determinación, referidas en las actas circunstanciadas de número JGFS/CER-004/08-04-2016 y CIR135/IEEPCO/CQD/22-04-2016, de ocho y veintidós de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, levantadas por la autoridad

instructora, ubicadas en el muro de contención del puente peatonal que se encuentra sobre la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y en la malla ciclónica del gimnasio al aire libre ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, constituyen una infracción a la normativa electoral en atención a las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

Naturaleza de la propaganda.

Las lonas denunciadas, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Ángel Benjamín Robles Montoya, entre el electorado como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, toda vez que contiene los elementos relativos al: 1) el logo del instituto político, Partido del Trabajo; 2) el primer nombre y apellido del candidato Ángel Benjamín Robles Montoya; 3) las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “YA BASTA DE MIEDO, YA BASTA DE INÚTILES EN EL GOBIERNO, UNIR OAXACA”; y, 4) el cargo al que fue postulado -Gobernador-, características que demuestran que la difusión en las lonas colocadas en el puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y en la malla ciclónica del gimnasio al aire libre ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se efectuó con la intención de promover la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya y de posicionar al propio Partido del Trabajo ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN**

COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, tuvo el carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de las lonas en equipamiento urbano, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable admitir en la etapa de campañas.

Ahora, de la interpretación de los artículos 161,162, 171, 270 y 271, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos Partidos Políticos y candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentran las lonas de propaganda en los distritos donde contienden, tratándose de candidatos a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

De ahí que, si en el particular está acreditada la existencia de las lonas de propaganda en equipamiento urbano alusiva al candidato, dentro de los municipios de Santa Lucía del Camino y San Agustín de las Juntas, Oaxaca, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los ahora denunciados, Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo, en sus respectivos escritos de alegatos hayan negado la

autoría de la propaganda denunciada, lo anterior porque no es suficiente la simple negación, sino que, se deben desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de base para acreditar la conducta que se le imputa, en este sentido, del caudal probatorio que obra en el presente expediente, no se advierte elemento alguno que le reste valor a los elementos de cargo que sirvieron de base para la acreditación de la conducta, por lo anterior, al no quedar desvirtuados estos, tienen eficacia jurídica para acreditar los hechos. Sirve de ilustración a lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro, registro: 188852, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, que con rubro dice: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Naturaleza del mobiliario.

La malla de un gimnasio al aire libre municipal y la barda de contención de un puente peatonal, en los que fue fijada la propaganda denunciada, se trata de mobiliario que de una simple apreciación se advierte tienen la función de prestar servicios públicos, por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano.**

- Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población;** desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos.

Así como, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas².

Similar naturaleza tiene todos aquellos elementos que dividen las vialidades y las delimitan, respecto de las zonas peatonales o urbanas, tales como bajo puentes, bardas y muros de contención.

En el presente caso, la malla ciclónica de un espacio de acondicionamiento físico y los muros de contención de un puente

²Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

peatonales en los que fueron colgadas las lonas, debe ser considerados como un elemento perteneciente al equipamiento urbano, lo anterior porque las mismas forman parte del inmueble que ocupa el referido espacio y tiene la finalidad de su conservación, y atendiendo a que este tiene la función de prestar un servicio a la población.

Sirve a lo anterior, la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**

Por ello, no resulta relevante el hecho que el presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, informara que el puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, no es equipamiento urbano de ese municipio.

Esto porque dadas las características del citado inmueble y el fin al que está destinado, se acredita que se trata de un bien inmueble de equipamiento urbano, al tratarse de un puente peatonal, que tiene como finalidad que los peatones lo utilicen, para evitar el arroyo vehicular.

Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya, al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, dirigida al electorado colocada en el muro de contención del puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y en la malla ciclónica del gimnasio al aire libre ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, actualiza la prohibición

prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Séptimo. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda.

Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de lonas de propaganda electoral en lugar prohibido, respecto de un puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y en la malla ciclónica de un gimnasio al aire libre ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, contendiente dentro del

proceso electoral ordinario 2015-2016, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 269, fracción II y 271, fracción VIII, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral local, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido del Trabajo es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 101, párrafo 1, fracción I, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la **tesis XXXIV/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.³

³Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la **culpa in vigilando**, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de la propaganda denunciadas, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Gubernatura del Estado.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido del Trabajo sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda denunciada, en virtud de

que su exposición lo fue, cuando menos a partir del ocho de abril y veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Además, la propaganda colocada en el puente peatonal, se encuentra en una de las arterias principales de la ciudad, como lo es la Carretera Federal 175, que es la entrada a la ciudad de Oaxaca, de las poblaciones que se encuentran en la región de la costa, además es la que lleva a los municipios conurbados de San Antonio de la Cal y Reyes Mantecón, entre otros.

Al igual, el Boulevard Ferrocarril, es una avenida primaria de acceso a la ciudad para los municipios de Santa Lucía del Camino, San Sebastián Tlaxiaco y Tlaxiaco de Matamoros.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido del Trabajo no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato al cargo de la Gubernatura de Oaxaca.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de lonas de publicidad en el muro de contención de un puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y en la malla ciclónica del gimnasio al aire libre ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

Individualización de la sanción.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos

concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias,⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Ángel Benjamín Robles Montoya y del Partido del Trabajo por responsabilidad directa y por **culpa in vigilando**, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado.

⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Como se razonó en la presente sentencia, Ángel Benjamín Robles Montoya y el PT, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios para desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se encuentra acreditado en base a las actas levantadas por el funcionario electoral, que se colocó sobre equipamiento urbano, propaganda electoral en beneficio de Ángel Benjamín Robles Montoya y del Partido del Trabajo, con lo que se infringió el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que las

mismas se encontraban colocadas el ocho y veintidós de abril del dos mil dieciséis, es decir dentro del periodo de campaña.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en el muro de contención de un puente peatonal ubicado en la carretera federal 175, tramo la Experimental-Aeropuerto, casi esquina con la calle Porfirio Díaz, San Agustín de las Juntas, Oaxaca y en la malla ciclónica del gimnasio al aire libre ubicado sobre el Boulevard Ferrocarril, esquina con la calle 5 de febrero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo, como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la colocación de cuatro lonas con propaganda electoral del candidato señalado.

- **La conducta fue culposa.** En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para en el expediente TEEM-PES-122/2015 atribuir una conducta de tipo dolosa,⁵ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del

⁵ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Trabajo, ordenaron la colocación de las lonas en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada

- Su difusión fue estática y aconteció dentro de los Municipios de Santa Lucía del Camino y San Agustín de las Juntas, Oaxaca, dentro del periodo de campaña.

- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, como lo son: 1. Un espacio de acondicionamiento físico y 2. Un puente peatonal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe antecedente alguno consistente en que se haya declarado existente la colocación de propaganda electoral en equipamientos urbanos atribuible a Ángel Benjamín Robles Montoya y al PT, y ésta haya causado ejecutoria.

Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Ángel Benjamín Robles Montoya y el PT, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁶.

⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido del Trabajo una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

Por su parte, se procede a imponer a Ángel Benjamín Robles Montoya, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de este tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

Octavo. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuido al entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca Ángel Benjamín Robles Montoya, así como la corresponsabilidad del Partido del Trabajo.

Segundo. Se impone a Ángel Benjamín Robles Montoya y al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una amonestación pública.

Tercero. Notifíquese a las partes.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.